



Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las CCLL y Juego

CONSULTA: 18-2023

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

• Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Se plantea por la consultante duda relativa a la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar. Concretamente para las máquinas tipo B o recreativas con premio, si la cuota se determina en función del número de máquinas teniendo en cuenta el cómputo de las multipuesto (si es como una o si cada puesto equivale a una máquina).

Por su parte quiere saber si las máquinas tipo B.4 tienen alguna particularidad a efectos de cómputo.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

El artículo 52 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, establece lo siguiente

- 2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:
- a) Máquinas de tipo B o recreativas con premio:
- 1.º Con carácter general, se aplicará una cuota trimestral de 900 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos de tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.

2.º Cuota trimestral reducida de 400 euros en salones de juego.

A la explotación de cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador, que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de 10 unidades, se le aplicará una cuota trimestral de 400 euros.

Las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota solo podrán explotarse en el mismo salón de juego para el que se solicitase su instalación en el momento del primer devengo de la cuota trimestral que en aplicación le corresponda.

3.º Cuota trimestral reducida de 200 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo.

A las máquinas recreativas de tipo B.1 de un solo jugador, que en su homologación tengan limitada la apuesta a 10 céntimos de euro como máximo, se les aplicará una cuota trimestral de 200 euros, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Las máquinas no podrán ser canjeadas por otras que otorguen premios superiores.
- 2. La autorización de estas máquinas tendrá que aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo B instaladas sujetas a cuota trimestral de 900 euros de las que fuese titular la empresa con fecha 1 de enero de 2021.



- 3. Si las máquinas de tipo B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos se instalan en salones de juego, les será de aplicación la cuota trimestral reducida de 200 euros, siempre que aumente el número de máquinas B.1, B.3 o B.4 autorizadas e instaladas en el salón con fecha 1 de enero de 2021.
- 4. En el caso de que la inscripción como empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 1 de enero de 2021, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25% del número de autorizaciones de máquinas B.1, B.3 o B.4 a las que se les aplicaría la cuota trimestral de 900 euros, aun cuando, a los únicos efectos del cómputo del referido porcentaje, éstas se encontrasen en situación de baja temporal.

(...)

La primera pregunta es si: "para la realización de juegos, las máquinas tipo B o recreativas con premio, la cuota se determina en función del número de máquinas, no computándose en las máquinas multipuesto la cuota como si cada puesto fuese una máquina diferente"

La respuesta es que la cuota se determina en función de la máquina, sea del tipo que sea. Por tanto, a estos efectos, no se cuenta como si, en las multipuesto, cada puesto fuese una máquina diferente. Así se ha manifestado este Centro Directivo en la Consulta 32/2021, de 23 de septiembre referida a la cuota reducida cuando se afirma que "En lo que se refiere al hecho que las diez primeras máquinas que tributan a cuota general puedan ser tanto de un único jugador como de varios, este Centro Directivo ya manifestó en su Consulta 22/2021, de 8 de julio que, al no hacer distinción la norma, es irrelevante a estos efectos que la máquina sea multipuesto o de un solo jugador"

En cuanto a la segunda cuestión, esto es, si la tributación de las máquinas B.4 es idéntica, la respuesta es afirmativa ya que la norma no incluye ninguna especialidad al tratar el cómputo. La propia Consulta 32/2021, de 23 de septiembre, a la que antes se ha hecho referencia dice que "En lo concerniente al hecho de contar con las máquinas B,4 para el cómputo, la respuesta va en el mismo sentido. La norma exige unos requisitos adicionales (que sea B,1 o B,3 y que sea de un jugador) solo para la cuota trimestral reducida a partir de la máquina número once. Pero, para las diez primeras, solo se refiere a que las máquinas sean del tipo B, sin exceptuar ningún modelo. Por tanto, y a los efectos de la cuestión suscitada, las máquinas B.4 también se pueden tener en consideración para el cómputo"